YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON
ABOGADA

174
59

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA- VALLE
S.
D.

13 NOV 2018
Yeimi
2:40pm

REF. PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO DE JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA Contra SUCESION DE HERMENEGILDO FLOREZ ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMAMENTE, LINA MARCELA FLOREZ BLANDON EN CALIDAD DE HIJA, LUZ MARINA FLOREZ PINEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Rad. No.2018/00259

YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagné, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO, mayor e identificada con la cédula de ciudadanía número 29.808.726 de Sevilla (Valle), domiciliada en el Municipio de Sevilla- Valle, con domicilio para notificación judicial en la Cra. 49 No.48-44 Barrio Caletero de Sevilla- Valle; quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente reconocida y socia patrimonial del señor HERMENEGILDO FLOREZ q.e.p.d., quien en vida se identificaba con la C.C. No.2.635.827; quien tuvo su ultimo domicilio en la Cra. 52ª No.59-246 Barrio el Carmen, del Municipio de Sevilla-Valle e igualmente interesada y demandante en la sucesión que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sevilla-Valle con radicación No.2018-00059-00; atentamente me permito PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS dentro del proceso de la referencia de conformidad a los siguientes argumentos:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

ENCAJANDO EN EL NUMERAL 5° DEL ARTICULO 100 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, NO INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El articulo 100. Del Codigo General del proceso consagra de manera taxativa las Excepciones denominadas como previas, asi:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

175
60

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Entonces el artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9°, que el demandado podrá proponer la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

A la par, el art. 61 del Código General del Proceso reza:- "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

Entonces la relación procesal debe estar conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta

176
61

cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio en este caso es el necesario.

Revisada la demanda, es curioso encontrar que el señor JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA demanda a:

- Sucesion del señor HERMENEGILDO FLOREZ, representada por la señora LUZ MARINA FLOREZ PINEDA (su hermana), LINA MARCELA FLOREZ BLANDON (media hermana), ANAJOSEFA SANCHEZ HURTADO (Compañera permanente del causante) y demás personas indeterminadas.

Me pregunto: donde figura la señora BLANCA INES FLOREZ PINEDA Su hermana, que también está incluida en la sucesión del señor HERNENGILFO FLOREZ y que hace parte esencial de la misma, por ser una heredera determinada.

No esta demandada en este proceso y Ellas conforma el LITISCONSORCIO NECESARIO, porque esta ya demandada dentro del proceso de sucesión que cursa en el juzgado promiscuo de Sevilla-Valle radicado 2018/00059.

Al respecto es preciso indicar las normas que regulan la situación, pues entiéndase el litisconsorcio necesario como aquel que se configura cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos.

Aca, las resultas del proceso afectarían a todos los herederos, tanto los DETERMINADOS como los INDETERMINADOS. Falta un heredero ya DETERMINADO y NOTIFICADO EN LA SUCESION, falta por demandar a la señora BLANCA INES FLOREZ PINEDA.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil y agraria en sentencia de 22 de julio de 1998 expediente 5753 se refirió de la siguiente manera:

«El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una u otra.»

En el presente caso el listisconsorcio es pasivo, no existe duda que se requería que la demanda fuera dirigida a todos los herederos determinados LUZ MARINA FLOREZ PINEDA, BLACA INES FLOREZ PINEDA, ANAJOSEFA Y LINA MARIA FLOREZ BLANDON

y a los indeterminados obviamente, pues se trata de una sucesión y no se puede pretender fraccionarla.

Igualmente téngase en cuenta que el señor JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA, conoce la existencia de la sucesión que cursa desde principio de año en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sevilla-Valle con radicación No.2018-00059-00 , sabe que dicho proceso existe, y esa fuela razón por la cual demando y cito a las personas intervinientes, pero se le olvido citar a su hermana también demandada BLANCA INES FLOREZ PINEDA.o mas bien quiso protegerla en razón a que Ella también adelante un proceso igual a este ante el juzgado 14 Civil del Circuito de Cali-Valle del Cauca, pero con el resto de los bienes que ya no se encuentran en sus titularidades en razón a la sentencia de nulidad absoluta proferida el 2 de marzo de 2016 por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Tanto es el conocimiento del proceso en mención por parte del aquí demandante, que su apoderado, el Doctor EDUARDO ANDRES CAMACHO HURTADO viene interviniendo en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sevilla-Valle con radicación No.2018-00059-00 siendo demandante ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO Y DEMANDADOS HEREDEROS DETERMINADOS JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA, LUZ MARINA FLOREZ PINEDA, BLANCA INES FLOREZ PINEDA, Y HEREDEROS INTEDETERMINADOS desde mucho antes de presentar esta demanda, al respecto me permito solicitar se decrete la siguiente prueba: se oficie a dicho juzgado y proceso para que el respectivo Juez, se sirva enviar a este proceso, copia de las intervenciones y solicitudes que presente el doctor EDUARDO ANDRES CAMACHO HURTADO o el señor JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA a través de apoderado judicial durante el primero semestre del año 2018 y ahí podrá determinar la evidencia de los hechos que fundamentan mi excepción previa señor Juez.

Adicionalmente, es tanta la desatención de la norma por parte de la parte actora respecto de integrar el litisconsorcio necesario, que la sentencia del 2 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga ordeno la nulidad del 97% de la donación gratuita quedando por tanto el 3% a nombre de los propietarios por donación BLANCA INES, LUZ MARINA Y JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA, de tal manera que si la demandante pretendía reclamar la posesión para prescribir adquisitiva del inmueble objeto de demanda, esta debió iniciarse contra todos los determinados e indeterminados en la sucesión.

Tambien adjunto como prueba señor Juez:

- Copia de la demanda de sucesión presentada por las demandantes ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO Y LINA MARCELA FLOREZ BLANDON. Rad. 2018-00059, donde se establece que los bienes perseguidos son en un porcentaje del 97%.
- Copia de la providencia de fecha 17 de mayo de 2018 que decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles dentro de la sucesión indicada. Rad. 2018-00059.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción previa y como consecuencia se devuelva la demanda a la parte actora, condenándola en costas como lo ordena la ley.

2. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El articulo 100. Del Codigo General del proceso consagra de manera taxativa las Excepciones denominadas como previas, asi:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

A su vez, el articulo 82. Establece los Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Revisada la demanda, es curioso encontrar que el señor JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA a través de su apoderado judicial relata los hechos y fundamenta sus peticiones de manera errada en cuanto:

Recordemos que el artículo 82 del código general del proceso reza: Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"..."

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En este caso no ha existido precisión ni en los hechos, ni en las pretensiones, pues veremos que las pretensiones tampoco son precisas en cuanto el porcentaje que presuntamente le corresponde por pertenencia al demandante, como se explicara en la respectiva fundamentación.

Las pretensiones no son claras ni precisas y al contario, son equivocas, pues la parte actora indico que pretende la pertenencia de la totalidad de los inmuebles y nunca hizo claridad que es propietario de un 1%, y que el otro 2% completa un 2% que le quedo a el y a sus dos hermanos LUZ MARINA Y BLANCA INES FLOREZ PINEDA después de haber sido declarada con nulidad absoluta la donación realizada por su señora padre a ellos como hijos.

Asi las cosas, la pretensión esta mal formulada, pues no le es posible lograr la pertenencia de todo un inmueble, porque tendría que demandarse a el mismo y demandar a su hermana BLANCA INES FLOREZ PINEDA, cosa que no hizo y por eso la demanda también es objeto de excepción previa por no integrar el litisconsorcio necesario que la ley ordena en este caso.

Agradezco a este despacho, proceder a la revisión de esta situación y a la practica de las pruebas solicitadas para las presentes excepciones, con el fin de juzgar de conformidad a la realidad procesal.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción previa y como consecuencia se devuelva la demanda a la parte actora, condenándola en costas como lo ordena la ley.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

A efectos de demostrar las argumentos aquí esbozados, me permito aportar las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la demanda de sucesión y **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO Y HERMENEGILDO FLOREZ q.e.p.d. Contra HEREDEROS DETERMINADOS JESUS ARNULFO** FLOREZ PINEDA, LUZ MARINA FLOREZ PINEDA, BLANCA INES FLOREZ PINEDA, Y HEREDEROS INTEDETERMINADOS, instaurada ante el juzgado promiscuo de Sevilla-Valle, donde se demuestran los herederos determinados y que debieron ser demandados por la parte actora.
- Auto del 17 de mayo de 2018 por medio del cual se declara abierto el proceso de sucesión intestada del señor HERMENGILDO FLOREZ y se determinan los herederos a notificar.
- Fotocopia Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Quinta de decisión Civil Familia de fecha 2 de marzo de 2016.
- La demanda de la referencia.

PRUEBA TRASLADADA

Sirvase señor Juez, oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sevilla-Valle en el proceso con radicación No.2018-00059-00 siendo demandante ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO Y DEMANDADOS **HEREDEROS DETERMINADOS** JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA, LUZ MARINA FLOREZ PINEDA, BLANCA INES FLOREZ PINEDA, Y HEREDEROS INTEDETERMINADOS a fin de que el respectivo Juez, se sirva enviar a este proceso, copia de las intervenciones y solicitudes que presente el doctor EDUARDO ANDRES CAMACHO HURTADO o la señora BLANCA INES FLOREZ PINEDA a través de apoderado judicial durante el primero semestre del año 2018 y ahí podrá determinar la evidencia de los hechos que fundamentan mi excepción previa señor Juez.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba, y copia de los documentos relacionados.

YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON
ABOGADA

NOTIFICACIONES:

Sírvase notificar:

La dirección de mi mandante:

ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO, domiciliada en el Municipio de Sevilla-Valle, con domicilio para notificación judicial en la Cra. 49 No.48-11 Barrio Cafetero de Sevilla- Valle.

Del señor Juez,

YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON
C.C.No.65.777.659 de Ibagué
Tarjeta Profesional No.114.251 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electronico: yecaro1977@hotmail.com